



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

mandamientos inferto este auto a las justicias de todos los lugares deste partido de Murcia, para que luego que los reciban, si vuiere algunos Iuezes, o executores a la cobrança de lo que estuieren deuiendo de las dichas rētas, seruicios, y repartimiētos, les suspendan el vso de sus comisiones, aunque esten nombrados, y despachados por qualesquier Consejos, Tribunales, juntas, y factores, y otras qualesquier personas q̄ tengan facultad de nombrarlos, y les notifiquen que dentro de segundo dia al de la notificacion, se partan luego a aparecer en esta villa ante su md. con todos los autos, y diligencias, para que cō mayor aliuio de los vassallos sea pago a su Magestad, o a la persona q̄ lo vuiere de auer, como lo ordena y mada por sus Reales cedulas. Y assimismo para que luego q̄ reciban el dicha mandamiento, dispongan se ponga vna arca de tres llāues en cada concejo, donde cada semana entre lo que procediere de las dichas rētas, y seruicios, con asistencia del Corregidor, Alcalde mayor, o ordinario, y el Regidor mas antiguo, y del cogedor, y depositario (que cada vno ha de tener la vna) y que el escriuano del ayuntamiento ha de asistir, y dar testimonio de lo que assi entregare y entrare en las dichas arcas de dinero procedido de las dichas rentas y seruicios, y de las no hade poder salir para otro efeto, que para traerlo a esta villa, que por agora se ha hecho cabeza de partido, respeto de la enfermedad cōtagiosa de la ciudad de Murcia, pena, de que los Corregidores, y justicias de la dicha ciudad, villas, y lugares, que no lo cumplieren, lo pagaran cō el doble, que se executarā la dicha pena inremissiblemente, como su Magestad manda se haga, y que las dichas justicias, y regimēto de cada lugar recojan y cobren con toda puntualidad dentro de veinte dias lo que de secontadas las bazas, y suspensiones que se les vuiere hecho por su Magestad estuieren deuiēdo, lo qual hagan por mano de cogedores abonados, que nombraran por su cuenta y riesgo, a los quales dichos cogedores se les ordenarā que cada dos meses den relacion particular a las justicias de lo que han cobrado, y de que rentas y seruicios, con toda distincion y claridad, y las dichas justicias las embiaran con el dinero a las arcas de la cabeza de la tesoreria, q̄ en ella vuiere, remitiendolo

B

tiendolo

